



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Santa Marta D.T.C.H., dos (2) de agosto del año dos mil doce (2012).

Magistrado Ponente:
DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO

Expediente:	47-001-2333-001-2012-00009-00
Demandante:	PABLO JOSE PEREZ Y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -Ley 1437 de 2011-

Mediante apoderado judicial, los señores PABLO JOSE PEREZ ACOSTA, HERNANARIAS PALLARES, HANRED DAVE SAUMETH LAMBOGLIA, MAYIMER RANGEL GUERRERO, AMALFI DE JESUS ACOSTA PEREZ, ANA JAHEL RANGEL GUERRERO, YOLANDA CECILIA GIL DE LA HOZ, GABRIEL ROMERO MERLANO, CARMEN BARRIOS GARCIA, LABA REGINA GIL DE LA HOZ Y WILSON MERCADO BERRIO presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el pasado 19 de julio de 2012 contra el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-SECRETARIA DE EDUCACION con la finalidad de que se declare la nulidad del acto administrativo sin fecha que resuelve el derecho de petición de 12 de abril de 2011 expedido por la coordinadora de escalafón de la Secretaria de Educación Departamental y la ocurrencia del silencio administrativo por parte de la Gobernación del Magdalena al no dar respuesta al derecho de petición de 12 de abril de 2011.

Revisada la demanda en su integridad, se encuentra que esta Corporación no es competente para tramitar el presente medio de control, teniendo en cuenta los fundamentos normativos que a continuación se indican.

El numeral 6° del artículo 152 del C.P.A.C.A dispone:

*"artículo 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES
ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos

Demandado: DEPARTAMENTO DEL
MAGDALENA
-SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de control: NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Igualmente, en este punto se hace necesario tener de presente lo establecido en el inciso 1° del artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual señala:

*“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.
Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”

La parte actora en el libelo demandatorio (fl. 6), en síntesis estima la cuantía con fundamento en la sumatoria de los valores correspondientes a los costos acumulados y primas extralegales debidos, la cual asciende según lo ha propuesto el apoderado de los actores en CIENTO SEIS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$106.067.916), pero no puede dejarse de lado que la pretensión de mayor valor en la demanda de la referencia es la perseguida por la señora YOLANDA CECILIA GIL DE LA HOZ por concepto de costos acumulados -escalafón nacional- la cual se establece en la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 10.307.496.98).

En ese orden de ideas, se observa que la cuantía no sobrepasa los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$28.335.000), requeridos para conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 152, anteriormente transcrito.

Así las cosas, al caso es aplicable el artículo 168 del C.P.A.C.A., que establece:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00009-00
Demandante: PABLO JOSE PEREZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL
MAGDALENA
-SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de control: NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión"

Por lo tanto, se hace necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos-Reperto, para que avoque su conocimiento y pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión, como en efecto se hará constar más adelante.

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho

DISPONE:

- 1.- Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los jueces administrativos de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
- 2.- **EFFECTÚESE** la desanotación correspondiente en los libros radicadores.
- 3.- Por Secretaría **COMUNÍQUESE** de esta decisión por medio hábil, al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

